

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que la LV Legislatura del Estado, tiene como propósito determinar la transición para lograr un Poder Legislativo diferente, digno y objetivo, a la altura de lo que nuestra sociedad exige, demostrando con su actuar y sus nuevos procesos, la mejor intención de proporcionar a nuestra entidad ordenamientos actuales y acordes a los tiempos que vivimos.
5. Que el manejo de los recursos públicos, exige seriedad, compromiso, responsabilidad y profesionalismo, por lo que es imperante, a través de un nuevo ordenamiento jurídico, asegurar su eficiente manejo y control mediante reglas claras y principios que den por resultado eliminar los vicios en su ejercicio.
6. Que es importante evolucionar en la visión de la administración estatal y municipal en aras de optimizar y eficientar los recursos económicos, lo que reclama un ordenamiento que brinde sustento legal a los nuevos escenarios.
7. Que además, esta Entidad requiere de una norma que establezca con mayor claridad las directrices sobre las cuales se deban llevar a cabo la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos del Estado, en la que se sistematice la contabilidad gubernamental y se fijen reglas eficaces, por cuanto ve a la rendición de la cuenta pública.
8. Que en este sentido, se propone una mejor estructura a la Ley, conservando los principios de austeridad, equidad, transparencia y equilibrio, que han regido la actividad presupuestal del Estado.
9. Que asimismo, tiene como finalidad transparentar el ejercicio del manejo de los recursos públicos a nivel estatal y municipal, estableciendo disposiciones que permitan tener la seguridad de su buen uso y aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Artículo 1. La presente ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las bases generales para:

- I. La formulación de la Ley de Ingresos del Estado y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Llevar a cabo la contabilidad gubernamental;
- III. El manejo de recursos durante la transición;
- IV. La ejecución del gasto público en general;
- V. La rendición de la cuenta pública; y
- VI. La programación y ejecución de los recursos públicos durante el último año del periodo constitucional de los gobiernos estatal y municipal.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de la presente Ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las entidades paraestatales, los organismos autónomos, los municipios y, en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

La autoridad competente para verificar la correcta aplicación y cumplimiento de esta Ley es la Legislatura del Estado, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, quien le remitirá los informes de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública, así como a los órganos internos de control de los Poderes, municipios, entidades paraestatales y organismos autónomos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2-BIS. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Poderes: a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- II. Entidades: las entidades establecidas en la ley relativa a los organismos paraestatales en el Estado;
- III. Organismos: los organismos autónomos existentes en el Estado;
- IV. Dependencias: las secretarías, direcciones y áreas de los Poderes;
- V. Contraloría: la Secretaría de la Contraloría del Estado, los órganos internos de control de los demás sujetos de la Ley;
- VI. Gasto Público: El proceso de carácter político, jurídico, económico y administrativo que permite dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo. Comprende las fases de planeación, programación, presupuesto y evaluación;
- VII. Gasto Social: Las erogaciones orientadas directamente a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación. Asimismo, incluye la inversión en obras y acciones que determine el titular del Poder Ejecutivo;
- VIII. Gasto Administrativo: Las erogaciones que se realizan por conceptos de salarios del personal directivo y administrativo, servicios de la deuda pública, servicios de apoyo, materiales, mobiliario y suministros utilizados como soporte para la gestión pública; y
- IX. Obra social: Las erogaciones destinadas a la vivienda, alimentación, reducción de la pobreza, fomento de la equidad, desarrollo urbano, saneamiento, desarrollo humano y promoción de empleo, así como aquellas orientadas al cumplimiento de los compromisos de pago adquiridos con motivo de los proyectos de infraestructura y obra pública y de los instrumentos de inversión a largo plazo contratados por el Estado con el propósito de crear o desarrollar infraestructura productiva y de prestar servicios públicos y, en general, todas aquellas destinadas a proveer servicios y bienes públicos a los ciudadanos.

Capítulo Segundo

De las obligaciones de los sujetos de la ley

Artículo 3. En el manejo de los recursos públicos, los sujetos de esta Ley, en el ámbito de su competencia, guardarán el equilibrio entre los ingresos aprobados y los egresos presupuestados a que se refieren la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados anualmente.

Se entiende por recursos públicos, todos los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública.

El equilibrio presupuestal podrá afectarse cuando se disponga del dinero en efectivo existente, resultado de ejercicios anteriores en la hacienda pública estatal o municipal, en su caso, así como por percibir ingresos extraordinarios o adicionales a los establecidos en la respectiva Ley de ingresos, debiendo reflejarse en una ampliación del presupuesto aprobado

Para efectos de lo anterior, los Poderes, por conducto de las dependencias encargadas de sus finanzas, deberán informar a la Legislatura, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes en que se registre.

Para efectos del presente artículo, los municipios, por conducto de su Presidente Municipal, deberán solicitar al ayuntamiento la autorización correspondiente, salvo cuando se realice en los términos del artículo 66 de esta Ley, informando en ambos casos a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a través de la cuenta pública.

Artículo 4. Los sujetos de esta Ley proveerán en la esfera administrativa y en el ámbito de su competencia, los manuales operativos que, conforme a la presente Ley, sean necesarios para asegurar su adecuado cumplimiento.

Artículo 5. Los sujetos de esta Ley, por conducto de sus titulares, son los responsables del ejercicio presupuestal y del avance de sus programas operativos, debiendo informar periódicamente de los resultados obtenidos.

Artículo 6. Las Contralorías o los Órganos Internos de Control, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán y verificarán el correcto y transparente ejercicio del gasto público, sin detrimento de las facultades constitucionales que correspondan al Poder Legislativo del Estado.

Artículo 7. Son obligaciones de los sujetos de esta Ley:

I. La aplicación de los principios de contabilidad gubernamental que se establecen en la presente Ley;

II. Planear, programar y presupuestar sus actividades, así como cumplir con sus programas operativos anuales, con el objeto de optimizar sus recursos;

III. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar su contabilidad conforme a lo establecido al respecto en esta Ley;

IV. Cubrir las contribuciones correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la legislación aplicable; y

V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del gasto público, conforme lo establece la presente y los manuales operativos que para este efecto se expidan.

Artículo 8. Las Contralorías o los Órganos Internos de Control, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán y verificarán el correcto y transparente ejercicio del gasto público.

Cuando no exista Órgano Interno de Control en alguna dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, las funciones previstas en el párrafo anterior, serán ejercidas por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 9. Previa petición del órgano legislativo competente, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y los municipios, a través de las dependencias encargadas de las finanzas

públicas, estarán obligadas a proporcionar todos los datos estadísticos e información necesaria que contribuyan a la comprensión del contenido de las iniciativas de la Ley de Ingresos y de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Título Segundo De los ingresos

Capítulo Único

Artículo 10. Los ingresos que el Estado y los municipios perciban en el ejercicio del que se trate, serán por los conceptos establecidos en sus respectivas Leyes de Ingresos, aprobadas por la Legislatura del Estado, anualmente.

Artículo 11. Los sujetos de esta Ley deberán expedir recibos oficiales con requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales federales, por todos los ingresos, bienes y recursos que reciban, con excepción de aquellos que por la naturaleza de su origen generen su propio comprobante.

Artículo 12. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado, con base en la presente Ley y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Artículo 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos elaborarán sus proyectos de ingresos e incluirán la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen, remitiéndolos a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, con la información necesaria, al titular del Poder Ejecutivo para su debida integración en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, turnando copia de los mismos, a la Legislatura del Estado para su conocimiento y análisis correspondiente.

Artículo 14. Las entidades paraestatales realizarán en tiempo sus proyectos de ingresos y los remitirán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, a fin de integrarlas en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado que se enviará para ser dictaminada por el Poder Legislativo del Estado.

En los proyectos de ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen, con relación directa al cumplimiento de su objetivo social.

Se turnará copia de los proyectos a la Legislatura del Estado, en la misma fecha antes, para su conocimiento y análisis correspondiente.

Artículo 15. La Secretaría de Planeación y Finanzas y la dependencia encargada de las finanzas públicas de los municipios, formularán los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, respectivamente, con base en los proyectos recibidos y deberán contener:

- I. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que recibirán el Estado y el municipio de que se trate;
- II. Las participaciones, aportaciones federales y otras transferencias;
- III. Los ingresos extraordinarios:
 - a) Las solicitudes de autorización de desafectación para enajenación que pretendan efectuarse durante el ejercicio.
 - b) Las solicitudes de autorización de endeudamiento que pretendan realizarse durante el ejercicio;
- IV. Cualquier otro concepto contenido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro o la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; y

V. Los ingresos que cada sujeto de esta ley proyectó recibir en el ejercicio de que se trate, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva.

Artículo 16. Sólo podrá afectarse un ingreso estatal para un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes fiscales del Estado y constituya el fin mencionado una afectación para el gasto público.

Los contratos, concesiones, acuerdos y cualquier otro acto, a través de los cuales se afecte un ingreso estatal para un fin especial, necesariamente deberán ser autorizados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y debidamente registrados en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, previo refrendo del titular de la propia Secretaría, debiendo informar a la Legislatura del Estado sobre cada operación.

Artículo 17. El titular del Poder Ejecutivo enviará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, a la Legislatura del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

Artículo 18. Los ayuntamientos deberán remitir la Iniciativa de Ley de Ingresos a la Legislatura del Estado, en la fecha que al efecto establezca la ley que determina las bases generales para la organización municipal, debiendo enviar, a más tardar el día quince de noviembre de cada año, la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En caso de no remitir la propuesta de tablas a que hace referencia el párrafo anterior, en la fecha señalada para tal efecto, la Legislatura podrá aprobarlas en los mismos términos que el año anterior o modificarlas, con base en razonamientos de carácter técnico, económico y social que estime necesarias.

Artículo 19. A más tardar el quince de diciembre, la Legislatura del Estado resolverá lo conducente a las iniciativas de Leyes de Ingresos presentadas tanto por el Poder Ejecutivo, como por los municipios del Estado de Querétaro.

El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado a más tardar el quince de diciembre del año que corresponda.

Artículo 20. La Legislatura del Estado estudiará y, en su caso, aprobará, primero las Leyes de Ingresos y posteriormente el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Título Tercero De los egresos

Capítulo Primero Del presupuesto de egresos

Artículo 21. El Presupuesto de Egresos del Estado, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que esté contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura del Estado.

Artículo 22. El Presupuesto de Egresos de cada municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos, conforme a lo establecido en la respectiva ley que determina las bases generales para la organización municipal.

Artículo 23. La Legislatura se ocupará del estudio y dictamen de la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese periodo presupuestal.

Los ayuntamientos se ocuparán del estudio, dictamen y aprobación de su respectivo Presupuesto de Egresos del municipio, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese periodo presupuestal.

Artículo 24. El Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, contendrá el presupuesto de los Poderes, de los organismos autónomos y las entidades paraestatales, así como los recursos económicos que correspondan a los municipios.

Los sujetos de la presente Ley no podrán efectuar ningún egreso que no haya sido presupuestado y aprobado.

Los presupuestos de egresos no deberán contener partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico.

En el presupuesto de egresos, se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Estado y las demás entidades paraestatales que cuenten con la garantía del Estado, cuando dichas obligaciones hayan sido incurridas en ejercicios fiscales anteriores y comprendan dos o más ejercicios fiscales, conforme a lo autorizado por las leyes y decretos correspondientes, así como las que se deriven de los proyectos de inversión y prestación de servicios aprobados conforme a la ley.

ARTÍCULO 25. El Presupuesto de Egresos de todos y cada uno de los sujetos de esta Ley, tendrá una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de gobierno.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro de sus programas, contemplará recursos para la atención de contingencias.

La Secretaría de Planeación y Finanzas, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar y obtener de los sujetos de esta Ley, la información necesaria que respalde sus proyectos de presupuesto.

Artículo 26. Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, formularán sus proyectos de presupuesto con base a lo establecido en la presente Ley, remitiéndolos al Ejecutivo del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año.

Las entidades paraestatales elaborarán sus proyectos de presupuesto con base en lo establecido en la presente Ley y los Programas Operativos Anuales, remitiéndolos, con la información necesaria, directamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año.

Artículo 27. La Secretaría de Planeación y Finanzas se encargará de formular, con base en los proyectos a que hace referencia el artículo anterior, la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 28. Cuando los Poderes, organismos autónomos y entidades paraestatales no remitan su proyecto de presupuesto dentro del plazo a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, estimará el presupuesto de los mismos para la formulación del Presupuesto de Egresos que corresponda.

Artículo 29. La iniciativa de Presupuesto de Egresos contendrá la siguiente información:

I. Exposición de motivos, en la que se describan:

- a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado.
- b) Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.
- c) Ingresos y gastos reales del uno de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año en curso.
- d) Las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el presupuesto solicitado.
- e) Estimación de ingresos y propuesta de egresos del ejercicio fiscal para el que se hace la proyección.

f) Definición, especificación y explicación de los programas, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales, determinando la aplicación de recursos correspondientes al ejercicio presupuestado;

II. La integración de las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo que ejercerán los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sus dependencias y entidades, así como los organismos autónomos;

III. Descripción de los programas contemplados en la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado en donde se señalen objetivos, metas y unidades responsables de ejecución;

IV. Estado proyectado de origen y aplicación de recursos;

V. Reportes de saldos en cuentas bancarias al treinta de septiembre del año en curso y dinero en efectivo especificando su origen y, en su caso, destino;

VI. Los anexos que contengan las remuneraciones que establecen los artículos 44, 45 y 46 de esta Ley;

VII. Resumen ejecutivo del presupuesto que refleje la suma del total presupuestado; y

VIII. En general, toda la información que se considere útil para sustentar la propuesta en forma clara y completa.

Artículo 30. En el presupuesto de egresos, se considerará una partida para la promoción, difusión y proyección de la imagen y productos turísticos del Estado de Querétaro, que será una cantidad equivalente al noventa por ciento de los recursos recaudados por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje, la cual será transferida al fideicomiso que para tal efecto se establezca, dentro de los treinta días siguientes al mes en que se recaude.

Artículo 31. En el presupuesto de egresos se considerará una partida para la atención y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción en el Estado de Querétaro, derivada de la recaudación por concepto de la expedición y refrendo de las licencias para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, cantidad que será transferida dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso previsto en la ley de la materia, en los términos que ésta señala y de la cual deberá destinarse un porcentaje correspondiente al 2% para el otorgamiento de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones en el Estado de Querétaro.

Artículo 32. La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá presentar al Gobernador del Estado, el proyecto de Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para ser enviado a la Legislatura del Estado a más tardar el treinta de noviembre, mismo que deberá contener lo establecido en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

Artículo 33. Del Presupuesto de Egresos aprobado por los municipios, se remitirá una copia certificada a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su aprobación, para la fiscalización de sus cuentas públicas.

Artículo 34. Los presupuestos de egresos se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de su recepción, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y un resumen ejecutivo en un periódico de mayor circulación local en el Estado y en el municipio de que se trate.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos a los programas que considere necesario y autorizará las transferencias de partidas cuando sea procedente.

Artículo 36. El Poder Ejecutivo Estatal, en su caso, solicitará a la Legislatura la modificación del Presupuesto de Egresos del Estado, previa solicitud que realicen los sujetos de

esta Ley, excepto los municipios, manifestando de manera detallada la fuente de ingresos y el destino.

Artículo 37. Cuando por cualquier causa no sean aprobados por la Legislatura, la Ley de Ingresos y el Decreto Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente, se aplicarán los del ejercicio inmediato anterior, en todo lo que sea conducente, en tanto sean aprobados los nuevos.

Capítulo Segundo De las remuneraciones de los servidores públicos

Artículo 38. El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciba por el ejercicio de sus funciones el titular del Poder Ejecutivo, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 39. El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Diputados, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 40. El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Magistrados del Poder Judicial, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 41. El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Presidentes Municipales y Regidores, será el establecido específicamente en el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

Artículo 42. El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los titulares o, en su caso, miembros de los consejos, de los organismos autónomos constitucionales, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 43. Ningún empleado o trabajador por honorarios que preste sus servicios personales profesionales en forma permanente o de base a cualquier sujeto de esta ley, podrá percibir como remuneración total una cantidad igual o superior a la que perciban sus respectivos superiores jerárquicos.

Artículo 44. La Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado señalará en un anexo los conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo percibirán el Gobernador del Estado, Secretarios, titulares de las Entidades, Organismos Autónomos, Procuradores, Oficial Mayor, Subsecretarios, Coordinadores, Directores, Sub-Directores, Agentes del Ministerio Público, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente y Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 45. El Poder Judicial anexará a su Proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe al titular del Poder Ejecutivo, los conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo percibirán el Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Projectistas, Oficial Mayor y Directores.

Artículo 46. Las partidas presupuestales anuales y conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo perciban los Diputados deberán estar contenidos en un anexo del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como los del Titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, Oficial Mayor, Tesorero, Coordinadores y Directores de las dependencias del Poder Legislativo.

Artículo 47. Los demás funcionarios y empleados de los sujetos de esta Ley, a excepción de los municipios, percibirán las remuneraciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 48. Los servidores públicos de elección popular en el Estado de Querétaro, no recibirán compensaciones, gratificaciones, bonos o incentivos económicos durante y por conclusión del ejercicio del cargo o separación del mismo, por lo que no se podrán presupuestar ni hacer

modificación alguna al Presupuesto de Egresos para cubrir las. Como pagos finales sólo recibirán las equivalentes al proporcional de aguinaldo y prima vacacional, debiendo, en el caso de Regidores y Síndicos de un mismo ayuntamiento, recibir la misma cantidad y los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado cantidades iguales.

Los Regidores integrantes de un mismo ayuntamiento percibirán remuneraciones y prestaciones iguales.

Los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado percibirán remuneraciones y prestaciones iguales.

Artículo 49. Los ayuntamientos deberán anexar a lo que se refiere el artículo 35 de esta Ley, el resumen de las partidas presupuestales anuales debidamente detalladas por cargos de las remuneraciones de los servidores públicos de elección popular, así como de los funcionarios de primer y segundo nivel jerárquico para efectos de su fiscalización.

Artículo 50. Las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los sujetos de esta Ley, podrán promover, para los servidores públicos de elección popular, un ahorro para el retiro que no podrá exceder de una retención del diez por ciento sobre su percepción mensual o quincenal total.

Capítulo Tercero De los recursos para la transición

Artículo 51. El año en que se renuevan las administraciones municipales o la estatal, las administraciones salientes entregarán a las entrantes los recursos económicos presupuestados para el último trimestre del ejercicio del que se trate conforme lo establezcan sus presupuestos de egresos y leyes de ingresos del año correspondiente, mismos que deberán ser suficientes para cubrir, al menos, los compromisos adquiridos, obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado. En caso de incumplimiento se aplicarán las disposiciones relativas a la responsabilidad de los servidores públicos y demás leyes respectivas.

Artículo 52. En el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente al último año del periodo de ejercicio de la administración o del cargo, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, establecerán una partida destinada a gastos de transición, que será del uno por ciento del presupuesto del sector central del Poder Ejecutivo y cinco por ciento del presupuesto para el Poder Legislativo, del gasto corriente mensual promedio del periodo correspondiente a los primeros seis meses del año de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales.

Los municipios, para efectos del presente artículo, podrán considerar el uno por ciento.

Artículo 53. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, deberá hacer entrega de lo establecido en el artículo anterior, a más tardar treinta días naturales previos al día de la entrega recepción, a la persona que designe, mediante escrito el Gobernador Electo; asimismo, el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas del municipio que corresponda, al Presidente Municipal Electo; el titular de la tesorería de la Legislatura hará la entrega en el mismo plazo a los Diputados Electos, mismos que designarán un comité para tal efecto, conformado por un integrante de cada uno de los grupos o fracciones parlamentarias; el reparto será proporcional al número de integrantes por grupo o fracción.

El periodo de ejercicio de esta partida no podrá exceder en ningún caso de un mes y será fiscalizado dentro de la primera cuenta pública de su gestión.

Artículo 54. Los recursos de la partida de gastos de transición deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación y para pagos de gasto administrativo del proceso de entrega recepción, no podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior, ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante.

Artículo 55. El ejercicio de los recursos de la partida de gastos de transición se sujetará a lo estipulado en esta Ley, los ordenamientos fiscales aplicables y a las disposiciones que para asegurar su cumplimiento se emitan.

Capítulo Cuarto De la programación y ejecución de los recursos públicos correspondientes al último año del periodo constitucional

Artículo 56. Los sujetos de la presente Ley, a través de sus dependencias o áreas encargadas de la programación y ejecución de los recursos públicos, deberán prever la suficiencia de recursos para garantizar la liquidez y el sano Ejercicio Fiscal del último año en que concluye el periodo constitucional, cuando menos para:

I. El pago o amortización total de los pasivos que haya adquirido la administración pública, salvo aquellos endeudamientos que excedan el periodo constitucional;

II. El pago del gasto corriente de la administración pública de que se trate; y

III. El cumplimiento de los compromisos adquiridos, las obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado.

Artículo 57. Una vez realizado el incremento salarial anual por cargo o función, de acuerdo a la ley o convenios colectivos laborales vigentes, quedan prohibidos los incrementos salariales a dichos cargos o funciones durante el último trimestre del periodo constitucional de que se trata, salvo los incrementos que por laudo o convenios entre las partes y ratificados ante autoridad laboral competente se determinen.

Artículo 58. Se prohíbe el otorgamiento de bonos, compensaciones especiales o cualquier otro pago adicional a las prestaciones a que se tienen derecho por ley o convenio los servidores públicos, por término de administración del gobierno de que se trate.

Título Cuarto De la ejecución del gasto público

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 59. La administración de los recursos económicos corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, quien deberá liberar los recursos económicos a los sujetos de esta Ley, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y las disposiciones aplicables.

Los recursos económicos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos, se entregarán por conducto de sus respectivas dependencias encargadas de las finanzas.

Los recursos económicos correspondientes a los municipios se entregarán únicamente al Presidente Municipal o al encargado de las finanzas públicas municipales conforme a los plazos que establezcan las disposiciones relativas.

Artículo 60. Por su autonomía, a los Poderes Legislativo y Judicial, se les proporcionarán los recursos para su operación y en los plazos que para tal efecto se acuerden. En el caso de los municipios, el Poder Ejecutivo del Estado les proporcionará los recursos económicos que les correspondan en los términos de las leyes vigentes aplicables.

Artículo 61. En la ejecución del gasto público, los sujetos de esta Ley, deberán:

I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, en su caso; y

II. Registrar y controlar su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Para efectos de la fracción I del presente artículo, tratándose del Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, evaluará el resultado de ejercicio de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, estableciendo al efecto instancias técnicas de

evaluación, para propiciar que los recursos se asignen y administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 62. Los pagos con cargo a los Presupuestos de Egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales que acrediten la erogación y que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales federales, cuando sea el caso.

Los sujetos de esta Ley, deberán llevar el archivo y custodia de dichos documentos, durante el periodo que las leyes aplicables lo establezcan.

Artículo 63. Sólo podrán crearse entidades paraestatales, cuando se haya aprobado la partida correspondiente en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 64. Sólo se podrán constituir, incrementar, modificar o extinguir fideicomisos públicos, con la autorización expresa del Gobernador del Estado.

La Secretaría de Planeación y Finanzas y/o quien designe el Gobernador del Estado, serán los fideicomitentes de Gobierno del Estado. Para los Municipios será el Ayuntamiento quien autorice la creación o extinción de los fideicomisos y designe al fideicomitente.

Artículo 65. Los créditos sólo podrán concertarse cuando hayan sido considerados en la Ley de Ingresos, en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como en los casos y con las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

Artículo 66. Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, por conducto de los encargados de sus finanzas públicas, podrán autorizar a las dependencias y entidades del Poder que corresponda, a realizar transferencias presupuestales entre sí, que no rebasen un monto equivalente al diez por ciento de la partida de quien lo otorga y quien lo recibe. Lo mismo podrá autorizar el Poder Legislativo, por conducto de la Comisión de Planeación y Presupuesto, para la transferencia entre sus dependencias, incluyendo a la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

El Presidente Municipal, por conducto del titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas, podrá autorizar a las dependencias y entidades municipales a realizar transferencias presupuestales entre sí, que no rebasen un monto equivalente al cinco por ciento de la partida de quien lo otorga y de quien lo recibe.

Cuando sea necesario realizar transferencias por montos superiores, se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 67. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo deberán informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones.

Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Los sujetos de esta Ley, deberán informarlo a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, al momento de rendir la cuenta pública.

Artículo 68. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y, en su caso, el ayuntamiento o el Presidente Municipal, en los términos del artículo 66 de la presente Ley, por conducto del titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas, serán los encargados de la aprobación de las transferencias entre dependencias y entidades y deberán verificar previamente que se otorguen con apego a lo siguiente:

I. Que en el ejercicio de los recursos, se adopten medidas de racionalidad que mejoren la eficiencia en su manejo;

II. Que busquen fuentes alternativas de apoyo económico, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;

III. Que estén claramente especificados los objetivos y metas y que se cumpla con las disposiciones relativas de esta Ley; y

IV. Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La falta de alguno de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, ocasionará que no se otorgue la transferencia respectiva.

Artículo 69. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, podrá diferir y determinar el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que se otorguen, a fin de asegurar la disposición de recursos.

Artículo 70. Las transferencias presupuestales realizadas por los sujetos de esta Ley, deberán informarse a la Entidad Superior de Fiscalización, en sus respectivas cuentas públicas.

Concluida la vigencia del presupuesto de egresos, solo podrán efectuarse pagos con cargo a éste por conceptos efectivamente devengados en el año de que se trate, siempre y cuando se haya informado oportunamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o a la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en su caso.

Artículo 71. Todas las propuestas de incremento o creación de partidas en los Presupuestos de Egresos, incluirán específicamente el origen del ingreso.

Artículo 72. La Secretaría de la Contraloría del Estado, en el ámbito de su competencia y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, podrán solicitar y obtener de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, la información programática-presupuestal que se requiera para el seguimiento y evaluación del ejercicio del Presupuesto de Egresos.

La misma atribución tendrán los órganos internos de control de los sujetos de esta Ley, respecto de los planes y programas de éstos.

Artículo 73. Todas las obras, programas y acciones realizadas por cualquier sujeto de esta Ley, deberán contener en su publicidad o anuncio, en lugar visible y ocupando al menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anuncie la leyenda: "Esta (obra, programa o acción) es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de ésta (obra, programa o acción) deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público excepto para el caso de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos.

Capítulo Segundo Del control programático y presupuestal

Artículo 74. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, diseñará un Sistema de Control Programático y Presupuestal, aplicable a todos los sujetos de esta Ley, que registre y evalúe el avance de los programas contenidos en los Presupuestos de Egresos, sin detrimento e independientemente a los que establezcan o ejecuten de manera interna.

Artículo 75. El Sistema de Control Programático y Presupuestal, revisará el avance en los programas y la aplicación de los recursos públicos con base en los programas operativos anuales y gasto administrativo autorizados y aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 76. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado proporcionará a los sujetos de esta ley, el Sistema a que se refiere el artículo 74, para su ejecución.

Artículo 77. De los resultados que genere el sistema, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, anexará un reporte adjunto al informe de la cuenta pública correspondiente.

Capítulo Tercero De los subsidios y donaciones

Artículo 78. Son subsidios, los recursos económicos que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, como son, proporcionar a los consumidores los bienes y

servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica y el uso de nueva maquinaria.

Artículo 79. Son donaciones las erogaciones para apoyar a los sectores social y privado, en dinero o en especie, que otorguen los sujetos de esta Ley, destinados al apoyo de sectores marginales de la población e instituciones sin fines de lucro que se autoricen en las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos.

Las adquisiciones que se realicen para destinarse a donaciones en especie, bajo la responsabilidad de la dependencia que la otorga, podrá realizarse directamente por ésta, siempre que la adquisición no rebase el límite establecido para la adjudicación directa prevista por la ley de la materia.

Artículo 80. Los sujetos de esta Ley sólo podrán otorgar donaciones que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados o que se consideren de beneficio general de la población, de sectores vulnerables de la misma o relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria.

No se otorgarán a favor de beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo.

Las donaciones y subsidios deberán ser autorizadas por el Gobernador del Estado o por los funcionarios públicos que éste designe y, en todo caso, las que otorguen serán consideradas como donaciones del Estado.

Las donaciones que otorgue el Poder Legislativo, se sujetarán a las disposiciones que determine el Pleno de la Legislatura del Estado.

Para efectos de control presupuestal deberán considerarse tanto los donativos en dinero como en especie.

Artículo 81. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sin la autorización expresa a que se refiere el artículo anterior, no podrá liberar el otorgamiento de subsidios y donaciones. Para el otorgamiento de subsidios o donativos, los funcionarios públicos a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones:

I. Identificar con precisión a la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente, evitando su desvío entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;

II. Asegurar que el mecanismo de operación, administración y evaluación de la asignación y aplicación de los beneficios económicos y sociales no sea mayor al siete por ciento del monto del donativo o subsidio, incorporando mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

III. Asegurar la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y, a su vez, entre Poderes, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos; y

IV. Procurar que los donativos y subsidios sean el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones.

Artículo 82. El otorgamiento de subsidios a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la correspondiente dependencia encargada de atraer inversiones del Poder Ejecutivo al Estado, quien deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" los apoyos que otorgará, cuando menos diez días naturales antes de su entrega, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

Artículo 83. Quienes reciban los subsidios y donativos deberán informar por escrito de su aplicación a quien lo otorgó.

Los subsidios y donativos sólo se entregarán previa justificación del gasto, fin y destino del mismo, por el organismo que corresponda.

Cuando los subsidios y donativos se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados, así como coadyuvar al impulso del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 84. Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios y donativos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo desglosarán específicamente estos conceptos en la cuenta pública respectiva que rindan a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 85. Con el propósito de asegurar que los subsidios o donaciones se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de las Dependencias que otorgaron el subsidio o donativo, reportar el beneficio económico y social a las dependencias encargadas de las finanzas públicas, para que éstas, a su vez, lo informen al rendir la cuenta pública correspondiente.

Las dependencias encargadas de las finanzas públicas, en el ámbito de su competencia, serán las facultadas para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 86. En caso de que los donativos y subsidios en dinero sean recibidos por los sujetos de esta Ley, para poder aplicarlos, deberán entregar los recursos y solicitar la autorización correspondiente a la dependencia encargada de las finanzas públicas para su ejercicio, observando, además, las disposiciones que al efecto emitan dichas dependencias, en el ámbito de su competencia.

Título Quinto Del registro contable y la cuenta pública

Capítulo Primero De la contabilidad

Artículo 87. El objetivo de la contabilidad gubernamental, es registrar y clasificar el origen, destino y manejo de los recursos públicos bajo los principios que establecen los artículos subsecuentes, generando los estados financieros, para su fiscalización.

Artículo 88. Los principios generales a que deberá sujetarse la contabilidad gubernamental, serán los que determine el Congreso de la Unión en la ley respectiva.

Artículo 89. La contabilidad gubernamental estará a cargo de las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los sujetos de esta Ley.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en el ámbito de su competencia, proporcionará los lineamientos que se deben llevar a cabo para los registros presupuestales y contables.

Artículo 90. El sistema contable, manuales de contabilidad y catálogo de cuentas que utilizarán los sujetos de esta Ley, será el que implemente la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a que se refiere el artículo 88 de la presente Ley.

Artículo 91. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, suministrarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la información presupuestal, contable y financiera, con la periodicidad que ésta determine.

Capítulo Segundo De la rendición de la cuenta pública

Artículo 92. La cuenta pública es el informe que sobre su gestión financiera, los sujetos de la presente Ley rinden al Poder Legislativo, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia, registro contable y aplicación de los ingresos y egresos, durante los periodos comprendidos en que se

ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados.

Artículo 93. La cuenta pública deberá contener la información que señale la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.

Artículo 94. La cuenta pública deberá ser presentada al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, por los titulares o los encargados de las finanzas públicas de los sujetos de esta Ley, dentro de los cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del último día de los meses de junio y diciembre, aún cuando dicha obligación no se prevenga en sus leyes orgánicas o decretos de creación.

El Poder Ejecutivo Estatal y los municipios, en el año en que tengan elecciones, deberán presentar la cuenta pública del periodo del uno de julio al treinta de septiembre, en el último día de este periodo. Para el Poder Ejecutivo Estatal y los municipios que inician funciones en el año de elecciones, deberán presentar la cuenta pública del periodo uno de octubre al treinta y uno de diciembre, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Poder Legislativo, en el año en que tenga elecciones, deberá presentar la cuenta pública del periodo del uno de julio al veinticinco de septiembre, en el último día de este periodo. Para el Poder Legislativo, cuya Legislatura inicia funciones en el año de elecciones, deberá de presentar la cuenta pública del periodo del veintiséis de septiembre al treinta y uno de diciembre, en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 95. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado deberá informar al presidente de la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor de diez días, los casos en que las entidades fiscalizadas no hubiese proporcionado, en tiempo y forma, la cuenta pública para su revisión. El Presidente de la Legislatura del Estado, podrá requerir a las entidades fiscalizadas para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, presente a ese Poder, la cuenta pública respectiva.

Título Sexto De las responsabilidades

Capítulo Único

Artículo 96. Incurrir en responsabilidad, cualquier sujeto de la presente Ley y toda persona física o moral que intencionalmente, por imprudencia o ignorancia en el manejo de los recursos públicos cause daño o perjuicio a la hacienda pública.

Artículo 97. Las Contralorías o los Órganos Internos de Control de los sujetos de esta Ley, deberán atender a las observaciones que se establezcan en los informes del resultado de la fiscalización de la cuenta pública, en relación al inicio de los procesos administrativos, vigilando y, en su caso, promoviendo que se lleven a cabo las correcciones de las irregularidades detectadas, debiendo informar del resultado de los mismos a la Legislatura del Estado, por conducto de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, de las acciones implementadas respecto de las observaciones y, en su caso, el fincamiento de responsabilidad a que han sido merecedores los involucrados. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dará seguimiento de lo anterior e informará a la Legislatura para iniciar el procedimiento señalado en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 98. Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio que sufra la hacienda pública, en los términos de la ley que determine las responsabilidades de los servidores públicos.

Las obligaciones se constituirán a cargo de las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos.

Son solidariamente responsables, los particulares en todos los casos en que hayan participado dolosamente en la comisión de actos que originen un daño o un perjuicio a la hacienda pública.

Artículo 99. Las sanciones a los servidores públicos que por el desempeño de sus funciones incurran en faltas que ameriten fincamiento de responsabilidades, se impondrán de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 100. Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, se exigirán con independencia de las sanciones de carácter civil o penal que, en su caso, lleguen a determinarse por la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se aboga la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en fecha 27 de septiembre de 2002.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los principios de contabilidad a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos de Estado de Querétaro que se aboga, quedarán en vigor, en tanto no se publique la ley a que se refiere el artículo 73 fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Ley publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 13 de noviembre de 2008 (No.68).

Se reforman los artículos 2 y 25 y se adiciona el artículo 2-BIS. Publicada el 23 de diciembre de 2009 (No.94)

Se reforma el artículo 31. Publicada el 23 de diciembre de 2009 (No.94).

Se reforman los artículos 15, fracción V y 31. Publicada el 21 de diciembre de 2010. (No.70).